

DR 15 44

Derecho penal segundo. Parte especial por José María Estampa, Catedrático Numerario de la Asignatura. Delitos contra la vida, continuación.

Estuvimos ocupándonos, en la última comunicación radiofónica, de algunos puntos interesantes, enlazados con el delito de homicidio, haciéndoles ver cómo, en la práctica, muchas veces no es fácil, averiguar la intención del sujeto que va a determinar si es dolo de matar la existencia de una imputación a título de homicidio, siquiera sea frustrado, en tanto que si es un simple dolo de lesionar, lo único que permitirá, cuando recaiga sobre esa conducta una sentencia, es que se castigue al sujeto como autor de un delito de lesiones consumadas, pero no de homicidio frustrado. Con independencia de esta problemática, que en la práctica tiene una trascendencia indudable, me parece que hoy es importante que les subraye cómo las dificultades de prueba en esta materia de la intención del sujeto y en otras que afectan al delito de homicidio, como puede ser el que se produzca un resultado de más gravedad que el querido por el sujeto activo, o un resultado distinto del que quiso en situaciones de preterintencionalidad o de realización mixta de dolo y culpa, la investigación de la prueba de lo que realmente sucedió en el hecho enjuiciado exige una penetración verdaderamente aguda por parte de los tribunales para llegar a determinar la verdadera realización de un hecho que merezca ser castigado con una pena. Para obviar las dificultades que en la práctica presentan estas situaciones fronterizas o límites entre el dolo y la culpa, entre el dolo de matar o el dolo de lesionar, entre el resultado de mayor gravedad que el querido que realmente se produjo, etc., los tribunales consagran, por muchas veces disposición constitucional, diversos principios de hermenéutica que en definitiva no son más que admoniciones, que advertencias, de que en los supuestos en que la valoración de los hechos sea dudosa debe de optarse por un criterio de benignidad.

El aforismo sobradamente conocido de indubrio prorreo no es más que un corrector de aquellas situaciones en las que, ante la duda, por motivos de racionalidad en la aplicación de las penas, se debe elegir la situación más favorable a aquel que va a ser condenado, ya que el derecho penal moderno descansa desde la Ilustración a nuestros días en criterios de equilibrio de ponderación de humanitas en el entendimiento del drama humano que supone la perpetración de un hecho delictivo. Drama humano que no ha de compadecer a un tribunal cuando resulten claras las circunstancias del hecho y la personalidad del autor, pero que sí ha de ser tenido en cuenta en esas situaciones, repito, fronterizas cuestionadas o límites entre una intención u otra o entre la atribución de un resultado u otro que, en sede al delito de homicidio, proliferan normalmente en la práctica con más prolijidad que en cualquiera otra de las hipótesis clásicas de los delitos direclásicos también. Pues bien, me parece importante para cerrar estas sugerencias en torno al homicidio ponerles de manifiesto cómo, de un modo muy reciente, por criterios del Tribunal Constitucional I y por la aplicación de estos criterios del Tribunal Constitucional que después ha hecho la Sala II del Tribunal Supremo, está primando como criterio rector interpretativo de estas situaciones conflictivas tanto respecto al homicidio

como a los demás delitos la imposibilidad de que en derecho penal se emitan presunciones de culpabilidad.

En el artículo primero de nuestro Código Penal vigente se considera que las acciones son voluntarias siempre que no se acredite lo contrario. En la Constitución, artículo 24, se plasma un principio eminentemente deducible del respeto a la dignidad humana que es el de la inocencia como presupuesto de la inocencia como línea de máxima de la inocencia como punto de partida que únicamente puede ser desvirtuada esta presunción, este punto de partida cuando las pruebas determinen lo contrario. Pero en principio, toda persona es inocente mientras la instrucción de un sumario no acredite otra cosa.

Este principio de inocencia constitucionalmente sancionado, repito, en el artículo 24 de la Constitución de 1978 va a suponer que por la vía de los expedientes que la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene para corregir sentencias que se reputen deficientes el Tribunal Supremo pueda incluso absolver a personas respecto a cuya conducta no hubo una prueba suficiente como para reputarla atribuible a aquel por el primado, por la exigencia del criterio rector de la presunción de inocencia. Se ha comentado, y por eso lo traigo a colación con proligidad, tanto en las revistas especializadas como en las exposiciones jurisprudenciales de cada día que el Tribunal Constitucional, en un caso en el que no constaba en la instrucción del proceso más que la confesión en el atestado no ante el juzgado de aquel que luego fue condenado considero que esta simple confesión de parte en el atestado policial no es prueba en absoluto que sirva como para dictar contra él una sentencia condenatoria porque, aunque la confesión no hubiese sido obtenida de manera artificial o de manera provocada lo cierto es que se hizo sin las garantías de la contradicción, de la publicidad, de la oralidad de la controversia que el principio acusatorio como rector de toda la instrucción del sumario de las diligencias previas o preparatorias exige y además que no fue luego ratificada en el plenario, en el juicio oral que es donde la ley de enjuiciamiento criminal pone mayor énfasis para la seguridad precisamente del ciudadano en este caso que abre la puerta a la presunción de inocencia como módulo definidor de sentencias absolutorias en los casos donde no quede clara la demostración de pruebas contrarias a tal presunción digo, en este caso concreto el Tribunal Constitucional afirmó que por imperio del artículo 24 de la Constitución aquella persona no podía ser castigada como autora del hecho que se le atribuyó partiendo de este criterio el Tribunal Supremo habría luego de significar por la vía del número segundo del artículo 849 que es aducible en casación la falta de pruebas no ya mediante documento auténtico que acredite que lo que se estimó probado no debía de haberse estimado como tal sino cuando ocurra que de la instrucción se derive de una manera clara el que se actuó sin la necesaria acumulación de datos o elementos de prueba que permitan luego con arreglo a las reglas de la sana crítica estimar cometido o perpetrado un hecho delictivo si por el contrario resulta del análisis del proceso en virtud de las facultades que al Tribunal Supremo le confiere aunque sea de manera excepcional a la ley de enjuiciamiento criminal que el Tribunal Sentenciador en primera instancia el Tribunal Acuó estimó unos hechos sin tener pruebas en que basar esa estimación por imperio del artículo 24 de la Constitución esa valoración, esa estimación debe reputarse

contraria a derecho ya que en definitiva conculca el tan repetido principio del artículo 24 de nuestra Constitución de 1978 artículo que por tener una enjundia verdaderamente importante les recomiendo de frecuente lectura ya que en el mismo, como verán se han puesto al descubierto todas las necesidades de garantía del ciudadano frente al proceso penal hasta el punto de que en este artículo se dice que aparte de que los procesos tendrán que tener las características de ser públicos de no dilatarse, etcétera, etcétera tendrán que ser llevados a cabo con todas las garantías necesarias para que el enjuiciamiento sea correcto me parece que el haber dicho el texto constitucional todas las garantías está suponiendo como la Lex Superior la Constitución ha querido que en un Estado de Derecho Social y Democrático de Derecho como es el nuestro no quepan presunciones en la esfera del proceso penal no quepan presunciones de autoría de la Comisión de determinados delitos y que por el contrario las sentencias condenatorias lo mismo que las absolutorias descansen sobre una apreciación auténtica de lo realmente sucedido y nunca mediante deducciones en contra del sujeto activo que son contrarias valga la redundancia al respeto de la dignidad humana como principio rector de todo el ordenamiento jurídico positivo nada más